

Ceja - 1^o atado - 2^o - de los papeles de la Villa
de Bribiesca - Numero - 12 -

Sin sellar.

20 - 8 - 1379

55-370

Buruesca —

Hera — 1417

Que es año — 1379

Con los Privilegios sobre
Exempcion de pechos, y portazgos

Confirmacion que en favor de la villa de Buruesca hizo
el venor Rey Don Juan, referendada de Diego Fernandez
de Vera secretario por la qual confirma, y prueba el
Privilegio que el venor Rey Don Alfonso su abuelo, dio
en favor de dicha villa, referendado de Juan Gutierrez
su secretario que se halla inserto en dicha confir-
macion, y en el consta que por varias razones que
del Resultan hizo gracia y merced perpetua, a
dicha villa de Buruesca de todos los Pechos, y
derechos forenses, que son la parte de la Martinie-
ga, la Tantar de San Miguel, la Tantar de San
Juan, el Pan de las Emfarriones, la fonsadexa
forena, el Portazgo, La Llana, Las Calumnias,
y la Portada de los Judios; Todo ello por cinco
mill maravedis a que dicha villa se obligo a pagar
por mitad en los dias treinta de Abril, y treinta
y uno de Octubre de cada un año, con la misma
perpetuidad, segun que todo ello consta de la
dicha Confirmacion que se dio en Burgos en 2o
de Agosto Hera de 1417 = Que es año de 1379 =

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e señor de Lara e de /2 Viscaya e de Molina, viemos una carta del rey don Alfonso, nuestro auuelo, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guysa:

Don Alfonso, por la graçia de Dios /3 rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Moyna, al conçeio de Breuyesca, salud e graçia. Sepades que Johan Ferrandes, vuestro vesino e vuestro /4 procurador que enbiastes anos e nos dixo de commo los nuestros vasallos que de nos tienen algunos maravedies de los pechos e derechos foreros que nos auemos de auer de cada anno y, en Breuyesca que ellos e los /5 que los recabdaran por los dichos nuestros vasallos que vos e os demandauan ante que los ouyesedes cogidos.

E que por esta rason que vos fasian enplasamientos e prendas e otros muchos afincamyentos e /6 que por esta rason que resçebiades grant danno. E que nos enbiauades pedir merçed que vos diesemos que ouyesedes para vos todos los nuestros pechos e derechos que nos y auemos de auer de cada anno /7 e que nos diesedes por ellos de cada anno çinco mill maravedies.

E nos, por vos escusar de prendas e de dannos que por esta rason podiades resçebir e otrosi por que los nuestros vasallos que de nos tienen /8 los maravedies en los dichos derechos los ayan mejor paados, tenemos por bien que vos, el dicho conçejo de Beruyesca que ayades todos los dichos nuestros pechos e derechos foreros, desde primer dia de /9 mayo primero que viene en adelante, e que nos dedes e paguedes por ellos en cada anno, los dichos çinco mill maravedies desta moneda que agora corre, a dies dineros el maravedi e que los paguedes a quien nos vos /10 enbiasemos mandar por nuestras cosas, la meytad destos dichos çincoa nill maravedies postrimero dia del mes de orubre primero que viene, que sea en este anno de la era desta casta e la otra meytad postrimero dia del /11 mes de abril que sea enla era de mill e tresientos e setenta e nueue anno, e dende adelante que las paguedes de cada anno a los dichos plasos.

E los quales pechos e derechos que nos y aue- /12 -mos de auer, por que nos auedes vos a dar cada anno los dichos çincomyll maravesies, son estos que se siguen: la parte que nos auemos en la marçadga quinientos e cinquenta maravedies e la yantar del Sant Miguel /13 seysçientos maravedies e la yantar del Sant Johan dosientos e quarenta maravedies el pan de las enfurçiones quarenta fanegas, meytad trigo meytad çeuada e la fonsadera forera que nos y auemos de /14 auer cada anno quier vayamos en hueste quier non. E el portadgo e la llana e las calopnas e la porteria de los judios, por que vos mandamos que de aquí adelante que recabdedes e rescibades /15 e tomedes todos los dichos nuestros pechos e derechos que nos y auemos de auer en el dicho logar de Beruyesca, desde el dicho primer dia de mayo en adelante, segunt dicho es, e que los cojades /16 e los recabdades segunt que mejor e mas conplidamente se cogieran e se recabdaran en tiempo de la Infanta donna Blanca, nuestra tia e en el nuestro fasta aquí e los ayades para vos todos bien e con- /17 -plidamente e nos dedes e paguedes en cada anno los dichos çinco mill maravedies a los dichos plasos e que recudades con ellos a quien vos nos enbiaremos mandar por nuestras cartas a los dichos /18 plasos segund dicho es.

E damos vos poder por esta nuestra carta que podades arrendar todos los dichos pechos e derechos e cada unos dellos a quien vos quisieredes e por quanta quantia quisi-

/19 —eredes. E que podades resçebir la paga adelantada o en plasos o en aquiella manera que vieredes que vos mas cunple.

E toda renta que nos, el dicho conçeio fesieredes de los derechos, pechos /20 e derechos a qualquier persona, nos lo auemos por firme e por valedero, tan bien commo si de nos mesmos lo arrendasen. E nos ge la fasemos sanna con el traslado desta nuestra carta /21 signada de escriuano publico o sellada con el sello de uos el dicho conçeio.

E desto uos mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Madrit, veynte e ocho dias /22 de enero, era de mill e tresientos e setenta e ocho annos. Yo, Iohan Gutierrez, la fis escriuyr por mandado del rey. Sancho Mudarra, Vista. Roy Dias.

E agora el conçeio e omnes buenos de la /23 dicha villa de Beruyesca enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos la dicha carta e ge la mandasemos guardar; segunt que les fue guardada en tiempo del rey don Alfonso, nuestro auuelo e del /24 rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone.

E nos, el sobredicho rey don Juan, por les fase bien e merçed, touimoslo por bien e confirmamosles la dicha carta e mandamos que les /25 vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene e segunt que les fue guardada en tiempo de los dichos reyes don Alfonso, nuestro auuelo e don Enrrique, nuestro padre.

/26 E defendemos firmemente que alguno nyn algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra ella nyn contra parte della en algunt tiempo por alguna rason, por qe la quebrantar o menguar /27 si non qualquier que lo fesiese auria la nuestra yra e pecharnos ya en pena myll maravedies para la nuestra camara. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e conplir /28 mandamos al omme que esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico que los enplase que presenten ante nos doquier que nos seamos, del dia que los enplasare a quinse /29 dias primeros siguientes, so pena de seysçientos maravedies a cada uno, a desir por qual rason non cunplen nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada /30 en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, veynte dias de agosto, era de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Yo, Diego Ferrandes, la fis escriuyr por mandado /31 del rey.